



Resolución Directoral

N° 229-2017 DE/ENAMM

Callao, 28 AGO. 2017

Visto el recurso de apelación de fecha 17 de julio del año 2017 interpuesto por la señorita María Teresa Fidela Príncipe Zambrano, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con solicitud de fecha 25 de abril del 2017, la señorita María Teresa Príncipe Zambrano solicita sus certificados de estudios correspondientes a los 5 años (10 semestres académicos), que curso en los años comprendidos entre (1997 al 2001), en este Centro Superior de Estudios.

Que, con Carta Notarial de fecha 12 de mayo del 2017 este Centro Superior de Estudios da respuesta a la señora María Teresa Príncipe Zambrano reiterando que se cumplió con la atención oportuna y se emitió el Certificado de Estudios conteniendo la información que obra en el registro oficial de notas existentes en el archivo correspondiente; asimismo se le informo que luego de verificar la no existencia de información ni antecedentes de que haya cursado el quinto año de estudios, no se ha logrado evidenciar la ejecución del compromiso de su parte en el sentido de cursar las asignaturas que corresponden al quinto año de estudios conforme lo registrado en el Acta N° 02-2000 de fecha 13 de noviembre del 2000; por lo que no es factible emitir el Certificado de Estudios.

Que, con fecha 07 de junio del 2017, la señorita María Teresa Fidela Príncipe Zambrano interpone recurso de Reconsideración contra la Carta Notarial de fecha 12 de mayo del 2017;

Que, con Oficio N° 0690-2017/ENAMM/SAC de fecha 26 de junio del 2017, este Centro Superior de Estudios señala que no es factible expedir el certificado solicitado por la egresada María Teresa Fidela Príncipe Zambrano, en tanto la institución no tenga la certeza de que culmino los CINCO (5) años de estudios.

Que, con fecha 17 de julio del año 2017 la señorita María Teresa Fidela Príncipe Zambrano interpone recurso de Apelación contra la Carta N° 0690-2017/ENAMM/SAC de fecha 26 de junio del 2017.



2. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0690-2017/ENAMM/SAC de fecha 26 de junio del 2017 toda vez que la misma no se ajusta a derecho, la cual deniega la entrega de su certificado de estudios, por el periodo de cinco años, violando el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a la recurrente por la Constitución y la Ley.

3. ANÁLISIS

Con respecto a los principios generales del debido procedimiento se tiene:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 13° prevé que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 070-DE/SG de fecha 30 de diciembre de 1999, en cual en su artículo 7° precisa que la Dirección es el órgano del más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, dependiente del Sector Defensa – Marina de Guerra del Perú, contando con las atribuciones y prerrogativas de un Jefe de Institución Pública Descentralizada;

Que, el artículo 8° de la norma pre citada establece como funciones de la Dirección, entre otras la de *"planear, dirigir y supervisar las actividades educativas, administrativas y productivas de la Escuela"*;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1° precisa que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, la norma pre citada establece en su artículo 3° que son requisitos de validez de un acto administrativo la Competencia, Objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum);

Con respecto a las pretensiones y al análisis de las mismas de la recurrente tenemos:

Que, en mérito a sus atribuciones del Consejo Académico dispuesto por el Decreto Supremo pre citado; en sesión del Consejo Académico, se evaluó la documentación presentada por la Jefa de la Oficina de la Secretaría Académica conteniendo copias de las notas de evaluación (Libros de Notas) y otros correspondiente a los conformantes de la Promoción 2000 y copias de las notas de evaluación (Libros de Notas) y otros correspondiente a los conformantes de la Promoción 2001, según Memorándum N° 017-2017/SAC, relacionado con



documentación recientemente encontrada referida a los egresados del ex Programa Académico de Ingeniería en Construcción Naval;

Que, de acuerdo a Ley, a las atribuciones del Consejo Académico y con la opinión legal de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de este Centro Superior de Estudios se reconoció y valido la documentación correspondiente a la señorita Maria Teresa Fidela Principe Zambrano y señor Raul Fernando Sucuitana Muñoz egresados del ex Programa de Ingeniería en Construcción Naval de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", ubicadas en los archivos de la institución que contienen las calificaciones obtenidas en el noveno y décimo ciclo de estudios.

Que, en tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 228-2017 DE/ENAMM de fecha 28 de noviembre de 2017, se resuelve reconocer la documentación correspondiente a la señorita Maria Teresa Fidela Principe Zambrano y señor Raul Fernando Sucuitana Muñoz egresados del ex Programa de Ingeniería en Construcción Naval de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", ubicadas en los archivos de la institución que contienen las calificaciones obtenidas en el noveno y décimo ciclo de estudios; así como validar las calificaciones obtenidas por los egresados Maria Teresa Fidela Principe Zambrano y Raúl Fernando Sucuitana Muñoz del ex Programa de Ingeniería en Construcción Naval, correspondiente al noveno y décimo ciclo (quinto año) de estudios, que figuran en las copias denominadas "Consolidado Histórico de Notas", debiendo ser suscrito y sellado por el Director Académico de Pre Grado y la Jefa de la Secretaria, los mismos que pasarán a formar parte del Libro de Notas (Oficial) que considera las calificaciones del Primero al Cuarto año de estudios.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señorita María Teresa Fidela PRINCIPE Zambrano contra la Carta N° 0690-2017/ENAMM/SAC de fecha 26 de junio del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Dirección Académica y Secretaría Académica efectuar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Jean Pierre JAUREGUY Robinson
01801703



